

Jurisprudencia social

ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

RECURSO DE QUEJA

Intervención de Asociación carente de personalidad y ajena al expediente. -Determinada Empresa, al tomar vista del expediente de reestructuración de plantilla tramitado a su instancia, advirtió que en la documentación incorporada al procedimiento existían escritos dirigidos a la Delegación Provincial de Trabajo por grupos o pretendidas Asociaciones carentes de personalidad jurídica y ajenas al expediente en cuestión, por cuyo motivo formuló recurso de queja que es desestimado por la Dirección General de Trabajo basándose en los razonamientos que a continuación se indican:

Que resulta evidentemente inevitable que en cualquier procedimiento se dirijan al Órgano administrativo llamado a resolverlo, escritos, de cualquier tipo, formulados por terceras personas carentes de personalidad e interés legítimo y directo en el asunto, siendo tales hechos completamente ajenos a la voluntad de la autoridad competente, y sin que su existencia en el expediente tenga más valor que el meramente material y no la de incorporación de un elemento de juicio, como quiera que sucede en el caso cuestionado y conforme se exponía en la resolución de la Dirección General de Trabajo de ..., confirmatoria de la pronunciada por la Delegación de Trabajo de ...; que por la simple lectura de este último acuerdo, queda patente que no se tuvieron en cuenta para su pronunciamiento otros elementos de juicio que los aportados por los legítimamente interesados en el asunto y los Organismos que preceptivamente deben intervenir en este tipo de expedientes, por donde es claro que se halla falta de fundamento la queja formulada. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo en 7 de noviembre de 1974.)

La competencia del mencionado Centro directivo se funda en el artículo 97 de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958.

2) REGLAMENTOS LABORALES

CONSTRUCCIÓN, VIDRIO Y CERÁMICA

Horas extraordinarias.—Elevada consulta respecto al artículo 104 de las Ordenanzas laborales de la Construcción en orden al cómputo y liquidación de horas extraordinarias, la Dirección General de Trabajo, a los solos efectos informativos, comunica:

Que claramente se dispone en el segundo párrafo del artículo 104 de la Ordenanza de Trabajo de Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, que las horas extraordinarias que se trabajen después de la segunda hora extraordinaria llevarán un recargo del 60 por 100, lo mismo que todas las que se trabajen si rebasaran veinticinco horas al mes, precepto que únicamente puede interpretarse en el sentido de que el trabajador que realice al menos veintiséis horas extraordinarias al mes percibirá el importe de todas las trabajadas en el mes con el 60 por 100 de recargo, y no, como pretende la Empresa afectada, que sólo lleven dicho recargo las segundas diarias y las que excedan de las veinticinco mensuales. (Informada por la Dirección General de Trabajo con fecha 5 de mayo de 1974.)

En el mismo sentido se manifiesta el propio Centro directivo al informar otra consulta el día 3 de julio del mismo año 1974.

Fijos de obra y fijos de plantilla.—En consulta formulada sobre contratación del personal de la industria de la construcción y respecto a la adquisición de la condición de «fijo de obra» por un «fijo de plantilla» como consecuencia del transcurso de dos años, la Dirección General de Trabajo manifiesta:

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 de la Ordenanza laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, según la nueva redacción dada al mismo por la Orden de 27 de julio de 1973, «los contratos para trabajo fijo en obra determinada son exclusivos de la Construcción y Obras Públicas, y tienen por objeto la realización de una obra o de un servicio determinados», y únicamente pasará a la condición de «fijo de plantilla» cuando lleve prestando sus servicios en la misma Empresa y en distintas obras con una duración superior a dos años, a tenor de lo dispuesto en el artículo 43, apartado e), de la mencionada normación laboral. A su cese, dicho personal percibirá las indemnizaciones fijadas en el artículo 44, inciso e), de la repetida Ordenanza.

En consecuencia, no hay inconveniente en que se contrate al personal para una obra determinada, o en varias obras de la misma Empresa, con la condición de «fijo de obra», sin que dicho personal adquiriera la condición de «fijo de plantilla» hasta que la duración del contrato no exceda de dos años. (Declaración de la Dirección General de Trabajo de 15 de junio de 1974, a título informativo únicamente.)

RENFE

Convenio para cubrir vacantes de jefes de equipo.— Un trabajador procedente de «Minas de la Reunión», por entender que su antigüedad no fue valorada correctamente en concurso para la provisión de dos plazas de jefes de equipo, formuló reclamación ante la Dirección de la Zona, la cual respondió en sentido denegatorio; replanteada su pretensión ante la Dirección General de Trabajo, fue asimismo desestimada; finalmente, frente al acuerdo del aludido Centro directivo, se recurre en alzada ante el excelentísimo señor ministro del Departamento, que rechaza la impugnación deducida en base a las siguientes consideraciones:

1.º Que el artículo 62 de las Ordenanzas laborales de RENFE, de 22 de enero de 1971, distingue entre la antigüedad en la clase y la antigüedad en la Red, siendo la primera de ellas para los que ingresaron antes de 1.º de enero de 1945, y para los posteriores, desde el ingreso o desde su ascenso a la categoría que ostenten, computándose sólo, a efectos de cuatrienios o de pasivos, los servicios prestados en antiguas Compañías concesionarias, precepto que ha de contemplarse en función de lo que dispone el propio texto legal en sus artículos 208 y 216, estableciendo el primero de ellos el orden de valoración en la Red y mayor edad, y mantenimiento y límites de la antigüedad; y

2.º Que ingresado el reclamante como oficial de segunda (calderero) el 7 de junio de 1952, la valoración al 27 de julio de 1971, fecha de cierre del concurso, es correcta, tanto por aplicación de los artículos citados anteriormente, como de la base quinta de la convocatoria del concurso, en el que alcanzó 19.166 puntos, inferior a los 36.516 y 30.333 alcanzados por los dos primeros clasificados, e incluyendo a todos ellos los méritos que resulten del desempeño de su actividad, careciendo de fundamento lo mismo las anomalías que denuncia que la apreciación de que la Reglamentación puede anular lo que anteriormente está calificado, como es la resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, de 13 de julio de 1959, por la que se fija el valor de los servicios prestados antes por el recurrente en «Minas de la Reunión». (Resolución dictada por la Subsecretaría de Trabajo, de 27 de septiembre de 1974.)

SIDEROMETALURGIA

Aprendizaje.—La Delegación Provincial de Trabajo de ... se dirige a la Dirección General de Trabajo consultando respecto a la modificación que, en materia de aprendizaje, introdujo la Orden de 20 de julio de 1974, en relación con el texto de la Ordenanza Siderometalúrgica de fecha 29 de julio de 1970, significándole el aludido Centro directivo lo siguiente:

«La modificación introducida por la referida Orden en el artículo 43 de la norma-
ción establecida sobre el aprendizaje, y consistente en reducir la duración del mismo
a dos años cuando el aprendiz poseyese título o diploma expedido por escuela profe-»

sional o bien tuviese dieciséis años cumplidos, ha de entenderse referida a quienes inicien el aprendizaje con dicha edad y a quienes lo hubiesen iniciado con anterioridad a la Orden en la misma circunstancia, sin que quepa hacer extensivo el precepto a quienes contratados antes o después de la vigencia de la Orden, con edad inferior a los dieciséis años, hayan cumplido o cumplan en lo sucesivo la indicada edad.» (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo, de 29 de octubre de 1974.)

TRANSPORTES POR CARRETERA

Cuadro horario. Deducida consulta sobre el alcance de la obligación de poner en conocimiento del personal los cuadros-horarios fijos de organización de los servicios diarios, establecida en el artículo 67 de la Ordenanza laboral de Transportes por Carretera, de 20 de marzo de 1971, la Dirección General de Trabajo informa:

Que tal obligación es ineludible, cualesquiera que sean las circunstancias y condiciones con arreglo a las cuales haya de prestar la Empresa el servicio público que tiene encomendado, y tales cuadros-horarios serán la norma de prestación del servicio por el personal, lo que no obsta para que, si por incidencias tales como averías, ausencias, refuerzos, intensificaciones o soldaduras de servicio u otras contingencias surgidas después de anunciado el referido cuadro-horario, fuese necesario encomendar un servicio distinto del anunciado, el trabajador viene obligado a prestarlo, siempre que sean respetadas las normas reglamentarias sobre jornada y descanso. (Informe emitido por el citado Centro directivo, de 21 de enero de 1974.)

Participación en beneficios.—Deducida consulta sobre si el personal que se encuentra en situación de servicio militar devenga o no, durante su incorporación a filas, la paga de beneficios prevista en el artículo 41 de la Ordenanza laboral de Transportes de 20 de marzo de 1971, el Centro directivo, a título meramente informativo, manifiesta:

Que habida cuenta del carácter taxativo y excluyente que hay que atribuir al último párrafo del citado artículo, cuando señala que «únicamente no se computarán a efectos de participación en beneficios las excedencias voluntarias, permisos sin sueldo y ausencias injustificadas», debe entenderse que el operario que se halla en situación de servicio militar tiene derecho al devengo de la referida paga de beneficios, por cuanto dicha situación no entraña sino un caso de excedencia forzosa, no incluyéndose en este supuesto aquellos a los que se refiere con efecto excluyente el mentado párrafo último del artículo 41 reglamentario. (Información de la Dirección General de Trabajo, de 8 de abril de 1974.)

Búsqueda de vivienda para un trabajador trasladado: Obligaciones empresariales.—Solicitada la interpretación del párrafo primero del artículo 102 de la vigente normación laboral de Transportes por Carretera, aprobada en 20 de marzo de 1971, especialmente en orden al sentido que deba atribuirse a la expresión legal «*estando obligada la Empresa a gestionarle al trabajador que sea objeto de traslado forzoso de una vivienda adecuada*», la Dirección General de Trabajo informa:

Que en relación con la aludida gestión, el deber de la Empresa radica exclusivamente en llevar a cabo las diligencias necesarias para el logro, por el operario afectado, de una vivienda cuya habitabilidad esté en función de sus condicionamientos de orden familiar, categoría profesional que ostente, emolumentos que perciba e importe del alquiler, o, en su caso, compromisos derivados de la compra, siendo el precio a cargo del trabajador, sin perjuicio de que éste se atempere a sus reales posibilidades, en función de la población o zona en la que resulte idónea su ubicación, todo lo cual exige de la Empresa que lleve a efecto con el indispensable interés el estudio adecuado, teniendo en cuenta las peculiares circunstancias concurrentes en cada caso particular. (Informe de la Dirección General de Trabajo, de 8 de abril de 1974.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

MEJORA DIRECTA DE PRESTACIONES

Establecimiento sin necesidad de homologación administrativa.—Elevado escrito a la Dirección General de la Seguridad Social por don ..., en el que manifiesta que ha establecido, en favor del personal de su Empresa, un régimen de mejora directa de prestaciones como complemento de las del Régimen de protección a la familia y de las causadas en las situaciones de incapacidad laboral transitoria derivadas de enfermedad común o accidente no laboral o accidente de trabajo, dicho Centro directivo hace constar:

Que a la vista de los informes emitidos por el Servicio de Mutualidades Laborales e Instituto Nacional de Previsión, la mejora directa de prestaciones que ha implantado el peticionario en favor de su personal como complemento de las del Régimen de protección a la familia, así como las derivadas de incapacidad laboral transitoria, están comprendidas en el número 2 del artículo 11 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, sobre mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la mencionada Orden, no necesitan de la homologación de la Dirección General, pudiendo establecerlas libremente. (Resolución dictada por la Dirección General de la Seguridad Social, de 26 de junio de 1974.)

MEJORA PERIÓDICA DE PENSIONES

Aplicación de la Orden de 26 de abril de 1973, en el caso de concurrencia de distintas pensiones.—Deducida consulta en que se interesa conocer la procedencia de mejorar las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez o del Mutualismo Laboral con otras del Régimen de Accidentes de Trabajo o Enfermedades Profesionales concedidas al amparo de la legislación entonces vigente, cuando concurren en un mismo beneficiario, concretándose dicha consulta sobre la aplicación a estas pen-

siones de la Orden de 26 de abril de 1973, la Dirección General de la Seguridad Social manifiesta:

Que de conformidad con lo dispuestos en los artículos 3.º y 5.º de la Orden antes invocada, así como el contenido de la resolución de este Centro directivo de 21 de julio de 1972, han de entenderse compatibles las mejoras de pensiones establecidas por la Orden de 26 de abril de 1973 para aquéllas cuyo hecho causante se derivó de distintas contingencias, siendo compatibles, por tanto, las mejoras de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez o del Mutualismo Laboral con las del Régimen de Accidentes de Trabajo o Enfermedades Profesionales que concurren en un mismo beneficiario. (Resolución pronunciada por la Dirección General de la Seguridad Social, de 4 de octubre de 1974.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO